



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 08 JUN. 2017

002777

Señor(a)

URIEL DUARTE HERNANDEZ

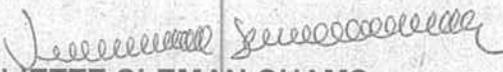
Representante Legal Compañía de Puertos Asociados- COMPAS S.A.
VÍA 40 N°85-1560 Las Flores.
Barranquilla - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000818

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0201-383
Elaboró M.A. Contratista
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental-

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015, otorgó a la empresa Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández, una Concesión de Aguas Superficiales proveniente del Río Magdalena, cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas geográficas 11°02'15.17N – 74°48'58.04"W, con un caudal de 25 Litros/S y una frecuencia de 24 horas por 7 días de la semana, para la operación del sistema de aspersores, lavado de llantas, vehículos y/o maquinaria, riego de vías, zonas verdes y red contra incendios, condicionando el otorgamiento de dicha concesión al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- *“Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:
Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W.
Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites.
Toma de muestras: Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.*
- *En un término máximo de sesenta días, instalar un macromedidor de caudal en el punto más próximo a la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del Río Magdalena. Así mismo, remitir el registro fotográfico respectivo.*
- *Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *En un término máximo de sesenta días, presentar las fichas técnicas de las bombas hidráulicas instaladas en el sistema de captación e impulsión del agua proveniente del Río Magdalena.*
- *En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua”*

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado el día 20 de febrero de 2015, al señor Uriel Duarte.

Que posteriormente esta Autoridad Ambiental, a través de Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015, requirió a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS-COMPAS S.A, el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y específicamente el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

- *Presentar ante esta Corporación caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del Río Magdalena. Los resultados deben ser enviados ante esta Corporación en medio físico y magnético. Teniendo en cuenta: Variables a medir: Ph, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, SST, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasa y /o Aceites.*
- *Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco*

bavah

78

AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deberán ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo debe enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto N°000596 del 31 de Diciembre de 2015, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, con Nit N°800.156.044-6, por el incumplimiento de las disposiciones y demás obligaciones impuestas mediante Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015, y Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015.

Que el señalado acto administrativo fue notificado a la señora Livis Vásquez, el día 14 de Septiembre de 2016.

Que mediante oficio con Radicado N°00013812 del 19 de Septiembre de 2016, el señor URIEL DUARTE HERNANDEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Compañía de Puertos Asociados S.A, COMPAS, dio respuesta al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°000596 de 2015, y solicitó declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación expedieron Informe Técnico N°00309 del 08 de Mayo de 2017, en aras de evaluar los argumentos presentados por la empresa COMPAS S.A, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO

Mediante oficio radicado con N°. 13812 del 19 de septiembre de 2016, la empresa COMPAS S.A., dio respuesta al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°. 596 del 31 de agosto de 2016, de la cual se presenta lo siguiente:

(...)

“De acuerdo con el Auto No. 596 de 2016 de la CRA, por el cual se ordenó la apertura de investigación sancionatoria en contra de COMPÁS, la misma se abre para verificar el incumplimiento de obligaciones ambientales emanadas de la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales asociadas a: i) La presentación de los estudios de caracterización físicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena; ii) Los registros mensuales de consumo de agua y; iii) Aportar el programa de uso eficiente y ahorro de agua.

Adicionalmente, respecto del incumplimiento de estas obligaciones se dice en el Auto que es “reiterado”, que la empresa “ha hecho caso omiso a los requerimientos impuestos por esa Autoridad Ambiental” y; que con esa conducta se está “impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada”.

Por medio del presente escrito pasaremos a explicar lo acontecido con el cumplimiento de cada una de esas obligaciones y a aclarar que ninguno de los calificativos dados por la Corporación realmente es aplicable a las conductas objeto de investigación, para ello se hará referencia a cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas y la manera como se les ha dado cumplimiento.

I. REVISIÓN DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

1. Presentación de los estudios de caracterización físicoquímica y microbiológica del

borra

AUTO N° 00000818 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

agua captada del Río Magdalena.

Esta obligación consagrada en la Resolución que otorgó la concesión de aguas superficiales, fue requerida mediante el Auto No. 1949 del 31 de diciembre de 2015, el cual quedó ejecutoriado el día 22 de marzo de 2016; y una vez formulado el requerimiento que era de cumplimiento inmediato, se dio inicio a las gestiones corporativas para la contratación de la firma que realizaría el monitoreo. Es así como el 17 de mayo de 2016, con radicado 00928, en cumplimiento del requerimiento aludido, se radica ante esa Autoridad Ambiental la respectiva notificación para su asistencia a la toma de muestras, con su respectivo cronograma; y posteriormente con el escrito radicado 13659 del 16 de septiembre de 2016, se allega el respectivo estudio.

Es muy importante resaltar que el Auto No. 1949 de 2015, únicamente requirió a la compañía por la no presentación de estos estudios, y hasta la fecha ese ha sido el único auto de control y seguimiento ambiental proferido por la CRA respecto del cumplimiento de las obligaciones de la concesión de aguas.

Como se informa, la empresa COMPAS dio inmediato cumplimiento al único requerimiento realizado por la CRA por vía de control y seguimiento ambiental, por lo cual es FALSO que actualmente exista un incumplimiento de la obligación. Adicionalmente, no es posible calificar, como se hizo en el auto de inicio de la investigación sancionatoria, que el incumplimiento de esta obligación haya sido "reiterado" y que se haya hecho "caso omiso del requerimiento", pues está debidamente documentada la inmediata y oportuna respuesta de COMPAS al requerimiento, que, vale decir, es el único que a la fecha se ha formulado frente a la concesión de aguas superficiales. (Ver parte resolutive del Auto 1949 de 2015, el radicado 928 del 17 de mayo de 2015, y el radicado 13659 del 16 de septiembre de 2016.

Así mismo, debemos aclarar que COMPAS en su comportamiento ante las autoridades del orden nacional, departamental y local, jamás ha impedido o intentado obstruir el ejercicio de sus funciones de control, verificación, supervisión, fiscalización o seguimiento, por lo cual es tampoco compartimos lo que afirmado en el Auto de Inicio de Investigación, acerca de que COMPAS, con esa conducta, está impidiendo la realización de un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada; por el contrario cada vez que ha sido requerida, en este o en el otro expediente contentivo del permiso de vertimientos, la compañía siempre ha acatado las instrucciones de la Corporación, le ha suministrado la información requerida y ha atendido todas las visitas que se han realizado.

2. Presentación de los registros de consumo de agua.

De acuerdo con la Resolución 66 de 2015, COMPAS debe llevar los registros mensuales de agua captada diariamente; y dichos registros deben presentarse a la Corporación con una periodicidad semestral.

Como bien se dio a conocer a la CRA en la visita del día 15 de mayo de 2015, los medidores se encontraban en proceso de adquisición e instalación, razón por la cual mediante oficio radicado No. 4763 del 29 de mayo de 2015, se les informó de la instalación del macro medidor de caudal. A partir de la instalación, la empresa ha llevado el registro de captación diaria de agua, y dada la periodicidad de la presentación de la misma, a través del documento radicado No. 13096 del 1 de septiembre de 2016 se allegaron los consumos correspondiente al primer semestre de este año.

Es de anotar que en el Auto de control y seguimiento No. 1949 del 31 de diciembre de 2015, la misma Corporación dejó constancia que la empresa no llevaba el registro diario del agua captada debido a que no se había instalado el medidor de caudal, pero que, en todo caso, se había constatado en la visita el proceso de adquisición e instalación, razón por la cual se consideró justificada la falta de reporte y no se formuló requerimiento por esta obligación.

Japan

AUTO N° 00000818 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo anterior, consideramos que no existe fundamento para endilgarle a COMPAS el incumplimiento de esta obligación, puesto que la falta del registro mensual del agua captada, conforme al control y seguimiento ambiental efectuado en el año 2015, fue debidamente soportada y excusada según se desprende del Auto 1949 de 2015; y el registro del primer semestre de 2016 se encuentra debidamente radicado ante esa Autoridad Ambiental.

De otra parte, es completamente FALSO que COMPAS haya incurrido en un incumplimiento reiterado o haya hecho caso omiso a requerimiento alguno formulado por la CRA, ya que hasta este momento a la empresa no se le ha efectuado ningún tipo de requerimiento sobre el cumplimiento de esta obligación mediante acto administrativo; y de haberse hecho, el mismo se habría atendido oportunamente.

Reiteramos lo dicho en cuanto que COMPAS en su comportamiento ante las autoridades del orden nacional departamental y local, jamás ha impedido u obstruido el ejercicio de sus funciones de control, verificación, supervisión, fiscalización o seguimiento, por lo cual no tiene soporte lo expresado en el Auto de Inicio de Investigación, acerca de que COMPAS con esa conducta está impidiendo la realización de un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada.

3. Presentación del programa de ahorro y uso eficiente del agua.

Con relación al cumplimiento de este punto, es importante señalar que tal como lo indica el Auto que ordena la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, la compañía oportunamente mostró su voluntad de satisfacer la obligación de hacer y presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua, solicitando la expedición de los respectivos términos de referencia para su elaboración mediante el radicado No. 4763 del 29 de mayo de 2015.

De la revisión de la información que reposa en nuestro archivo, se halló que con oficio CRA No. 4166 del 14 de agosto de 2015, fueron remitidos dichos términos de referencia, sin que se requiriera el cumplimiento de esta obligación o se hiciera alusión a un plazo específico de entrega del documento. Lamentablemente este hecho confundió al responsable de la elaboración del programa, quien procedió a elaborarlo, pero no cayó en cuenta de radicarlo. Posteriormente, al no formularse requerimiento ni mencionarse la obligación en el Auto de control y seguimiento ambiental No. 1949 de 2015, el aspecto relativo a la presentación del documento continuó inadvertido.

Esto no significa que el documento no fuese elaborado conforme a los términos de referencia remitidos por la CRA, y mucho menos que no se le esté dando aplicación, por el contrario al interior de la operación se han planteado campañas de reducción del consumo y se han dictado capacitaciones ambientales sobre su importancia.

Acerca de esta obligación queremos resaltar que desafortunadamente la misma no había sido requerida anteriormente, puesto que de haberse planteado un requerimiento por la vía de control y seguimiento ambiental por parte de la Corporación, tal como se propuso en el concepto técnico 573 del 23 de agosto de 2016, el mismo se habría atendido de manera inmediata, porque como lo indicamos, el documento contentivo del programa se encuentra elaborado y es ejecutado en la operación.

Esto es corroborable con la fecha de radicación del Programa mediante el oficio No. 13659 del pasado 16 de septiembre del 2016, que obedeció a la notificación del Auto 596 del 31 de agosto de 2016 surtida el 14 de septiembre, es decir, apenas medió un día entre la notificación del Auto y la radicación del documento.

Con todo, el incumplimiento de esta obligación nunca fue deliberado o pretendido, sino que

Japán

AUTO N° 00000818 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

se trató de un hecho inadvertido, el cual COMPAS habría atendido, como efectivamente ya se hizo, si se hubiese requerido por vía de control y seguimiento ambiental y sin necesidad de recurrir a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

En efecto, atendiendo las facultades de las autoridades ambientales en la vía del control y seguimiento ambiental, se establece la de formular requerimientos a los administrados acerca de las actividades incumplidas a fin de que éstos se allanen a cumplirlas en el término prudencial que la autoridad les asigne. Con esto se logra que se agilice el cumplimiento de obligaciones sin necesidad de acudir a la imposición de sanciones.

Claro ejemplo de ello, fue la respuesta que COMPÁS de manera inmediata dio al Auto 1949 de 2015, cuando se requirió la presentación de los estudios de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral, sin necesidad de que se abriera un procedimiento sancionatorio ambiental.

Al revisar lo expresado en el concepto técnico 573 del 23 de agosto de 2016, sobre ésta y las demás obligaciones investigadas, en el mismo no se utilizan las expresiones "reiterados incumplimientos", ni se afirma que la empresa está "haciendo caso omiso a requerimientos impuestos por la autoridad", o que con su conducta está "impidiendo u obstruyendo el ejercicio de las funciones de la autoridad"; por el contrario, en el acta de visita se dejó como observación que no hay "afectaciones al ambiente" y en el concepto técnico no se recomienda iniciar proceso sancionatorio, sino formular un requerimiento a la empresa; lo cual compartimos, pues con ello hubiese bastado para responder y atender cualquier obligación que por alguno de los motivos expresados se encontrara pendiente.

II. RAZONES PARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por lo que hasta ahora se ha expuesto con relación al cumplimiento de las obligaciones, consideramos que existe fundamento suficiente para decretar la cesación del procedimiento, las cuales exponemos así:

1. Inexistencia del hecho investigado.

1.1. Obligaciones cumplidas.

En la parte primera de este escrito, señalamos de qué manera se ha dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la entrega de los estudios de caracterización fisicoquímica y microbiológica; la presentación semestral de los registros mensuales de consumo de agua y la elaboración del programa de ahorro y uso eficiente del agua. Sobre este último se puso de presente la voluntad de cumplir la obligación al solicitar los términos de referencia para su elaboración y cómo una vez remitidos se procedió a hacerlo y ejecutarlo, aunque lastimosamente se confundió el sentido de la obligación y no se presentó a la CRA sino hasta el 16 de septiembre de 2016.

De esta manera hemos pretendido demostrar que las conductas investigadas como incumplidas, realmente no lo están y que tampoco es posible asignarles la calificación de incumplimientos reiterados, o de situaciones de omisiones a las ordenes de la corporación o con los cuales se ha intentado impedir el ejercicio del control y seguimiento ambiental. Así, por la inexistencia de las conductas investigadas es menester de la Corporación decretar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado.

1.2. Inexistencia de hechos que califican la conducta.

Como lo mencionamos en el punto anterior, pero ahora con mayor énfasis, es necesario que la Corporación considere que cuando en el Auto de apertura de la investigación se dice respecto del incumplimiento de las obligaciones que es "reiterado", que la empresa "ha

base

AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

hecho caso omiso a los requerimientos impuestos por esa Autoridad Ambiental” y; que con esa conducta se está “impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada”.

Tales expresiones o calificaciones que bien pudieran agravar las conductas bajo investigación, no fueron utilizadas dentro del concepto técnico 573 de 2016, sino que posiblemente por error se añadieron al acto administrativo; y por esto sobre las mismas también alegamos su inexistencia, tal como se aclaró en la primera parte de este escrito.

2. Falta de agotamiento de otros medios

Las funciones de control y seguimiento ambiental son amplias conforme lo establece hoy el Decreto 1076 de 2015, y con ellas las autoridades ambientales han quedado habilitadas para acudir a diversas maneras tendientes a obtener de los particulares el cumplimiento de los instrumentos de control y seguimiento ambiental sin necesidad de acudir a medios más estrictos y drásticos como lo son los procesos sancionatorios ambientales.

La expresión errar es humano, significa que a toda persona le es excusable cometer errores, y bien amplia es la teoría jurídica acerca de la existencia del error humano, así por ejemplo en materia penal se puede hablar de error de tipo o error de derecho, el cual igualmente es predicable a procesos de índole sancionatoria, disciplinar o policiva; y en materia civil, tenemos figuras como el error en la manifestación de la voluntad, o el error común creador de derechos. Todas estas figuras, permiten conocer que el sistema jurídico colombiano considera la existencia del error humano como un acto al cual le son atribuibles consecuencias jurídicas excusables e inexcusables relacionadas con el régimen de las obligaciones.

Pues bien, en materia ambiental, es evidente que el error también comporta una serie de implicaciones jurídicas y por ello, las funciones de control y seguimiento ambiental contienen medidas laxas que permiten al responsable ambiental corregir o adecuar su conducta a las prescripciones normativas, de manera que sin entrar a investigarle y castigarle, que es actividad propia de un Estado Gendarme, se permita a quien se equivoca enmendar el error cometido.

Tampoco se trata de excusar los errores en todo tiempo y momento, sino de dar oportunidad a quien lo comete y es debidamente advertido de su falta, que corrija y adecúe su conducta, de manera que únicamente la desobediencia, rebeldía y la omisión reiterada a los requerimientos formulados, constituya conducta verdaderamente sancionable.

Habiendo explicado esto, consideramos que el haber iniciado un proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento de obligaciones que nunca habían sido requeridas, dejó a la compañía sin la posibilidad de corregir cualquier error en el que hubiese, podido acontecer, y además deja sin fundamento el para qué de las funciones de control y seguimiento ambiental que ampliamente le han sido otorgadas.

En el presente caso, al hacerse el control y seguimiento ambiental al proyecto, en el concepto técnico se consideró que se formulase requerimiento a la empresa a fin que radicara los documentos supuestamente debidos; sin embargo, en el Auto de iniciación del proceso sancionatorio, en vez de formularse los requerimientos se decidió entrar a castigar esas conductas, y a calificarlas de reiterativas, rebeldes y constitutivas de obstrucción al ejercicio de las funciones de la CRA; cuando todo ello, podría haberse aclarado con la expedición de un auto de seguimiento, el cual de incumplirse, ahí sí tendría el mérito para iniciar las investigaciones.

Por considerar que todas las obligaciones se encuentran cumplidas y que la medida de abrir un proceso sancionatorio fue demasiado drástica para revisar el cumplimiento de

basat

AUTO N° 00000818 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

obligaciones documentales, sin que previamente se agotara la formulación de un requerimiento, consideramos que hay suficiente mérito para decretar la cesación de este procedimiento.

3. Aplicación del principio de insignificancia - Infracción Bagatela.

La teoría jurídica, principalmente la del delito, ha considerado la existencia del llamado "delito de bagatela", que literalmente significa pequeño delito.

En la doctrina se designa así tanto al hecho que tiene poca frecuencia, como el que resulta intrascendente respecto de la clase o cantidad de lesión que recibe el bien jurídico penalmente protegido, debido a que los efectos de la acción punible no repercute trascendentemente, y la sociedad no palpa como graves sus efectos.

Usualmente se han considerado como bagatelares conductas como no dar vueltas o cambio por moneda de escaso valor, la apropiación en el supermercado de un confite, tomar agua en fuente ajena, la momentánea privación de la libertad por cierre de las puertas del banco, la invitación aceptada por un funcionario judicial que le hace el litigante a tomar un refresco, entre otras. Se trata de afectaciones insignificantes del bien jurídico que no constituyen lesión relevante del bien jurídico a los fines de la tipicidad objetiva.

Aparejado a lo anterior se encuentra el principio de insignificancia, que ha sido asimilado a la antijuridicidad material. Así, las lesiones insignificantes al bien jurídico resultan atípicas, pues según el derecho penal debe existir relación de proporcionalidad entre la naturaleza del daño y la respuesta punitiva, por lo tanto ante una lesión socialmente insignificante no resulta adecuado el principio de responsabilidad.

Como soporte de esta teoría ampliamente aceptada, el Código Penal establece en sus normas rectoras el principio de lesividad, así:

"Ley 599 de 2000.- art. 11.- Antijuridicidad.- Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal."

Si bien la figura proviene del derecho penal, hemos indicado desde el principio de la explicación que se trata de teoría jurídica, por cuanto es aplicable a todo tipo de procesos de carácter sancionatorio, disciplinar o policivo, ya que como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional Colombiana, en todos esos procesos le son aplicables al investigado, siempre que sean compatibles, las garantías del procedimiento penal. Así por ejemplo principios como el de legalidad, o los llamados "in dubios" son plenamente aplicables a este tipo de procesos.

En nuestro caso, es perfectamente predicable la aplicación de la teoría del delito bagatela y el principio de insignificancia a las infracciones ambientales, de manera que también se puede expresar que en el derecho sancionatorio ambiental, existen conductas que constituyen verdaderas "infracciones bagatelares" por cuanto las mismas no son capaces de afectar el bien jurídicamente protegido.

existen conductas que constituyen verdaderas "infracciones bagatelares" por cuanto las mismas no son capaces de afectar el bien jurídicamente protegido.

Así, la no afectación del medio ambiente o los recursos naturales renovables respecto de la falta de radicación del programa de ahorro y uso eficiente del agua, hecho debidamente señalado como observación dentro del acta de visita de seguimiento del 18 de julio de 2016, por tratarse de una obligación meramente documental, hace que la conducta investigada pueda ser considerada como una infracción bagatela que dada su insignificancia amerita la cesación del procedimiento, máxime cuando se hace evidente por la empresa que la

buena

AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

obligación ya se cumplió.

Es por este motivo, que igualmente solicitamos a la CRA el decretar la cesación del procedimiento, dado que en este caso particular el bien jurídicamente protegido, no ha sufrido afectación alguna por la falta de radicación del documento PUEAA, el cual como dijimos a lo largo de este escrito fue debidamente elaborado y ejecutado, a pesar de haber inadvertido la necesidad de su presentación.

III. PETICIÓN.

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente se revise la pertinencia de decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 596 de 2016, dadas las causales que para ello se han invocado.” (Cursiva fuera del texto original).

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 13812 del 19 de septiembre de 2016, la empresa COMPAS S.A., dio respuesta al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°. 596 del 31 de agosto de 2016, se analiza que dicha empresa no cumplió con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 66 del 10 de febrero del 2015, tal como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 66 del 10 de febrero del 2015 (notificado el día 20 de febrero de 2015)	Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:	No cumple, ya que no realizó las caracterizaciones del agua captada, correspondientes a los periodos 2015-I y 2015-II. La empresa COMPAS S.A., únicamente remitió la caracterización del periodo 2016-I, del cual adjunta soporte mediante oficio radicado con N°. 13659 del 16 de septiembre de 2016.
	<ul style="list-style-type: none"> • Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W. • Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites. • Toma de muestras: Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización. 	
	En un término máximo de sesenta días, instalar un macromedidor de caudal en el punto más próximo a la captación. La posición del dispositivo de medición debe ser ubicada de tal forma que permita determinar el volumen captado de agua proveniente del Río Magdalena. Así mismo, remitir el registro fotográfico respectivo.	Sí cumple, adjunta soportes mediante radicado N°. 4763 del 29 de mayo del 2015.
	Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	No cumple, ya que no reportó los consumos de agua captada correspondientes al periodo 2015-II.

Justo

AUTO N° 00000818 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

	<i>En un término máximo de sesenta días, presentar las fichas técnicas de las bombas hidráulicas instaladas en el sistema de captación e impulsión del agua proveniente del Río Magdalena.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soportes mediante radicado N°. 4763 del 29 de mayo del 2015.</i>
	<i>En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua</i>	<i>No dio cumplimiento en el plazo estipulado; sin embargo, remitió el PUEAA mediante radicado N°. 13659 del 16 de septiembre de 2016. Cabe destacar que la empresa COMPAS S.A., solicitó los términos de referencia para la elaboración de dicho documento, mediante oficio radicado N°. 4763 del 29 de mayo del 2015, del cual obtuvo respuesta por medio de oficio N°. 4166 del 14 de agosto de 2015.</i>

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°. 596 del 31 de agosto de 2016, en contra de la empresa COMPAS S.A.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Barros

AUTO N° 000008 18 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”¹*

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

FRENTE A LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Señala el Representante Legal de la empresa COMPAS S.A, en su escrito, que existe fundamento suficiente para decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°000596 del 31 de Agosto de 2016, e invoca como causal la inexistencia del hecho investigado.

Argumenta la empresa en mención, que en la actualidad las obligaciones se encuentran cumplidas, y no es pertinente asignarles el calificativo de incumplimientos reiterados, pues una vez se requirieron mediante Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015, la empresa puso de presente la voluntad de cumplir con las mismas.

Señala adicionalmente en su escrito, que existe una “falta de agotamiento de otros medios”, como quiera que: *“consideramos que el haber iniciado un proceso sancionatorio ambiental, por el incumplimiento de obligaciones que nunca habían sido requeridas, dejó a la compañía sin la posibilidad de corregir cualquier error en el que hubiese, podido acontecer, y además deja sin fundamento el para qué de las funciones de control y seguimiento ambiental que ampliamente le han sido otorgadas.*

En el presente caso, al hacerse el control y seguimiento ambiental al proyecto, en el concepto técnico se consideró que se formulase requerimiento a la empresa a fin que radicara los documentos supuestamente debidos; sin embargo, en el Auto de iniciación del proceso

¹ Sentencia C-818 de 2005

AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

sancionatorio, en vez de formularse los requerimientos se decidió entrar a castigar esas conductas, y a calificarlas de reiterativas, rebeldes y constitutivas de obstrucción al ejercicio de las funciones de la CRA; cuando todo ello, podría haberse aclarado con la expedición de un auto de seguimiento, el cual de incumplirse, ahí si tendría el mérito para iniciar las investigaciones”.

Finalmente, la empresa reitera que su conducta puede considerarse como una “infracción bagatela”, por cuanto con la misma no se afecta el bien jurídico protegido, es decir el medio ambiente o los recursos naturales renovables, sino que se trata de una obligación documental.

Una vez verificados los argumentos presentados por la empresa es necesario aclarar a la misma, que el incumplimiento al que hace alusión el Auto N° 000596 del 31 de Agosto de 2016, deviene desde la expedición de la Resolución N°00066 de 2015, por medio de la cual se otorgó la Concesión de Aguas a la empresa COMPAS S.A, y a través de la cual se asignaban unas obligaciones que debían cumplirse en unos términos claramente estipulados dentro de dicho acto administrativo.

Así entonces se observa que para la fecha en que se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, 31 de Agosto de 2016, había transcurrido más de un (1) año, sin que se hubiese dado cumplimiento a las indicadas obligaciones.

Es necesario destacarle a la empresa, que la Corporación no está obligada a reiterar en múltiples ocasiones la necesidad de dar cumplimiento a obligaciones, máxime cuando estas son condiciones para el otorgamiento de un determinado permiso o concesión, y cuando tienen términos perentorios, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así entonces, la Resolución N°00066 de 2015, establecía entre sus obligaciones la presentación semestral de caracterizaciones fisicoquímicas, no obstante la empresa omitió radicar las correspondientes al primer y segundo período de 2015, de igual forma, se solicitó reportar los registros de agua captada, los cuales no fueron en efecto presentados, y finalmente COMPAS S.A, no presento en el término máximo de 30 días hábiles, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, sino que el mismo se radicó casi un año y medio después de lo solicitado.

Por otro lado, y en relación con la teoría jurídica de la infracción bagatela – principio de insignificancia, vale la pena aclarar que la Ley 1333 de 2009, reconoce el incumplimiento de actos administrativos como una infracción ambiental que deberá surtir las etapas procesales de acuerdo a la norma en cuestión. Así entonces, no solo aquellas infracciones que impliquen la comisión de un daño o la afectación al medio ambiente o recursos naturales renovables son sujeto a investigación por parte de la Autoridad Ambiental.

En consideración con lo anterior, no puede predicarse la “inexistencia del hecho investigado como causal para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, pues es claro que si existió una infracción de los actos administrativos, no obstante los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa COMPAS S.A, serán tenidos en cuenta para la determinación de la Responsabilidad.

Bajo esta óptica, como quiera que no se reporta ninguna causal de las indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Autoridad Ambiental procederá a formular pliego de cargos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 24 de la ya mencionada Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

borrar

AUTO N° 000008 18 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento de las disposiciones y demás obligaciones impuestas mediante Resolución N°00066 del 10 de febrero de 2015.

De la revisión del expediente 0201-383, así como de la totalidad de la información aportada al mismo, pudo concluirse que la empresa en mención, omitió el cumplimiento de ciertas obligaciones dentro de los términos establecidos. Así entonces, se reconoce como presunto infractor a la empresa Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A.

Así entonces se observa que la empresa, frente a la Resolución N°0066 del 10 de febrero de 2015, no presentó la documentación solicitada en los ítems 1,3, para el primer y segundo período del año 2015, y presentó el PUEAA, por fuera del tiempo estipulado en el del parágrafo primero, Artículo Primero, que indicaba:

- (1) Realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica semestral del agua captada del Río Magdalena bajo las siguientes condiciones:
Punto de medición: 11°02'15.17"N – 74°48'58.04"W.
Variables a medir: pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites.
Toma de muestras: Las muestras deberán ser de tipo compuesta, tomándose una alícuota durante cinco horas. El período de muestreo será igual a 5 días. Los análisis deben ser adelantados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La fecha y hora del muestreo deben enviarse a la Corporación con quince días hábiles de anticipación para que un funcionario de la CRA supervise y avale la caracterización.
- (...)
- (3) Llevar los registros mensuales de agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- (5) En un término máximo de 30 días hábiles, presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua".

No obstante frente a las obligaciones impuestas mediante Auto N°001949 del 31 de Diciembre de 2015, no se imputarán cargos como quiera que versan sobre los mismos aspectos que la Resolución N°000066 del 10 de Febrero de 2015, es decir la presentación de los estudios de caracterización físico química y microbiológica semestrales, y para el primer semestre del 2016 estos si fueron radicados.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

basal
MODALIDAD DE CULPABILIDAD

AUTO N° 0 0 0 0 0 8 18 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A, presuntamente incumplió obligaciones ambientales impuestas en actos administrativos de carácter particular, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

lupah

AUTO N° 0 0 0 0 0 8 1 8 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A., por encontrarse presuntamente incumplimiento las disposiciones consagradas en los Actos Administrativos emanados de esta Autoridad- y específicamente la Resolución N°00066 de 2015, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Compañía de Puertos Asociados – COMPAS S.A, identificada con Nit N°800.156.044-6, y representada legalmente por el señor Uriel Duarte Hernández, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

hacer

AUTO N° 00000818 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, CON NIT N°800.156.044-6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

- Presunto incumplimiento de la Resolución N°0066 del 10 de febrero de 2015, específicamente por la falta de presentación de la documentación solicitada en los ítems 1,3, para el primer y segundo período del año 2015, y presentación del PUEAA, por fuera del tiempo estipulado en el del parágrafo primero, Artículo Primero de la Resolución.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°00309 de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

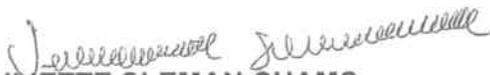
PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 JUN. 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C).

Exp: 0201-383
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata- Subdirectora Gestión Ambiental.

Zapata